



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor DANY MAURICIO CARDONA GONZALEZ, en nombre propio formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de habeas data, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA, con el fin de que se dejará sin efecto una serie de comparendos; petición que fue resuelta de manera favorable-
- Indica que no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda de tutela no han sido retirados los comparendos que se dejaron sin efecto de la base de datos del SIMIT y adicionalmente le continúan llegando mensajes de cobro por aquéllos a su celular.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho de habeas data, por lo que solicita ordenar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA proceder a actualizar la información en la base de datos del SIMIT y demás bases donde se registre como contraventor, absteniéndose de realizar cobros por comparendos que actualmente no debe.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, en la cual se dispuso notificar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES de la entidad accionada, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**

A través del profesional especializado de esa oficina, advierte que efectivamente, mediante oficio No. 3106 del 20 de noviembre de 2023, se accedió a la solicitud de prescripción elevada por el accionante respecto de los comparendos Nos. 07036012 del 24.06.2014, 07041219 del 21 de agosto de 2014, 07045925 del 03.09.2014, 09444031 del 26.08.2015 y 11714801 del 17.08.2016, indicándosele además que *“debe acercarse a la oficina ubicada en el segundo piso de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y cancelar el valor de las costas procesales para continuar con el trámite, subsiguientemente, lo anterior se solicitará al área de sistemas de la entidad, por intermedio de acto administrativo descargar el comparendo señalado del sistema misional y del SIMIT”*.

Así las cosas, manifiesta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga fue directa en indicar al accionante que para continuar el trámite de prescripción resultaba necesaria su presencia en la Oficina de Ejecuciones Fiscales, destacando que hecho de que aquél no haya procedido en tal sentido no le puede ser atribuido como generador de vulneración de derechos fundamentales de aquél, por lo que solicita declarar no procedentes las pretensiones del señor DANY MAURICIO CARDONA y desvincular a la entidad de tránsito de toda responsabilidad.

- **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor DANY MAURICIO CARDONA GONZALEZ, actúa en nombre propio solicitando se ampare su prerrogativa constitucional de habeas data, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES de ese ente, son entidades de la administración municipal de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, además por imputárseles vulneración del derecho fundamental al habeas data del accionante.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si la parte accionante se encuentra vulnerado el derecho fundamental del habeas data del señor DANY MAURICIO CARDONA GONZALEZ, por no haber eliminado en el SIMIT los comparendos que aquélla accedió a prescribir y además continuar recibiendo en su celular el cobro de los mismos.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2 La procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

Como ya se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991,⁶ teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1591 de 2012 fija un procedimiento y los términos perentorios para el trámite del reclamo.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, el señor DANY MAURICIO CARDONA GONZALEZ, acude al amparo constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental de habeas data, dada la falta de eliminación en el SIMIT de los comparendos a los que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA accedió a prescribir mediante oficio No. 3106 del 20 de noviembre de 2023 y además por continuar recibiendo en su celular el cobro de los mismos.

Sobre ese particular y revisado el oficio citado en el apartado anterior, visible a folios 12, 13, 80 y 81 contenidos en las secciones 001DemandaAnexos y 00RtatutelaAccionado, respectivamente, del expediente digital, se observa que la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES accedió a la petición de prescripción de

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

los comparendos Nos. 07036012 del 24.06.2014, 07041219 del 21 de agosto de 2014, 07045925 del 03.09.2014, 09444031 del 26.08.2015 y 11714801 del 17.08.2016, condicionada tanto tal actuación como la actualizar en el SIMIT y el sistema interno de la entidad, a que acudiera el actor a esa dependencia o se comunicare por correo electrónico para cancelar las costas procesales; ello en los siguientes términos:

En consecuencia, es procedente su petición de prescripción de los comparendos No. 07036012 de fecha 24.06.2014, No. 07041219 de fecha 21.08.2014, No. 07045925 de fecha 03.09.2014, No. 09444031 de fecha 26.08.2015, No. 11714801 de fecha 17.08.2016.

Igualmente le informo, que debe acercarse a nuestra oficina, ubicada en el segundo piso de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga o en su defecto comunicarse vía correo electrónico ejecuciones@transitobucaramanga.gov.co, con el fin de obtener información para adelantar el trámite de pago del valor de las costas procesales decretadas en su contra dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia. Lo anterior con el fin de dar continuidad al trámite de la prescripción y poder actualizar la pagina del SIMIT y el sistema interno de la entidad.

Ante la anterior respuesta, esta instancia procedió a revisar los anexos de la demanda de tutela, sin que se observe que el accionante DANY MAURICIO CARDONA GONZALEZ, hubiere cumplido con lo requerido por la entidad accionada para proceder a actualizar las bases de datos contentiva de los comparendos a él impuestos, ya de manera física o ya vía correo electrónico, amén de que la accionada afirma que ello no ha tenido lugar y, por tanto no se ha procedido conforme lo pretendido, circunstancia que resulta totalmente imputable a éste, y en tal sentido, dicha omisión no puede ser convalidado en ejercicio de la acción constitucional, en aplicación del principio general del derecho conforme al cual, "Nadie puede alegar su propia culpa" (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

En ese sentido, la H. Corte Constitucional a través de sentencia T-547 de 2007, señaló:

"3.3 Sin embargo, es preciso advertir que la prosperidad de la acción de tutela para garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales invocados frente a su presunta vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el accionante no es responsable de los hechos que fundamentan su solicitud de amparo constitucional.

*3.4 En efecto, **si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado.** Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política." (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Expuesto lo anterior y sin más miramientos, el Despacho negará la presente acción de tutela por no encontrarse vulneración de derecho fundamental al habeas data del accionante por parte de la accionada y vinculada, reiterando que la actualización de la información que reposa en el SIMIT y en la base de datos interna de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, obedece a la falta de cumplimiento de la condición indicada por aquella en el Oficio No. 3106 del 20 de noviembre de 2023, en donde se comunicó la prescripción de los comparendos Nos. 07036012 del 24.06.2014, 07041219 del 21 de agosto de 2014, 07045925 del 03.09.2014, 09444031 del 26.08.2015 y 11714801 del 17.08.2016, sin que se vislumbre en el diligenciamiento motivo o justificación para que ello no hubiere tenido lugar por parte del señor DANNY MAURICIO CARDONA GONZALEZ no lo hubiere hecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **DANY MAURICIO CARDONA GONZALEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** y la **OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES de dicha entidad**, ésta última vincula de manera oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
Juez.